

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., junio 4 de 2020

REF: N° 1100140030782019-00008-00

Respecto de la solicitud que obra a folio 50 allegada por el curador *ad-litem*, una vez se supere la emergencia o se levante la suspensión de términos autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, se decidirá lo que en derecho corresponda. Ahora, revisada la liquidación del crédito efectuada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no se realizó conforme se dispuso en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, dado que las tasas de interés aplicadas no son las certificadas por la Superintendencia Financiera. Además, no se indica la fecha hasta la cual liquidó los intereses moratorios. Por lo anterior, el despacho modificará la liquidación presentada por el actor, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y se aprobará en la suma de **\$14.230.551,33** hasta el 29 de febrero de 2020 (se anexa estado de cuenta).

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito efectuada por el procurador judicial de la parte demandante y, en su lugar, se aprueba en la suma de **\$14.230.551,33**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

AFR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., junio 4 de 2020

Proceso ejecutivo nro. 1100140030782017-01221-00 de JUAN ANDRÉS PALACIOS RODRÍGUEZ en contra de PAOL ALBERTO CRUZ RESTREPO.

Actuación: sentencia Anticipada

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2º del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

JUAN ANDRÉS PALACIOS RODRÍGUEZ impetró demanda ejecutiva en contra de PAOL ALBERTO CRUZ RESTREPO, para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el líbelo. Como fundamento de sus pretensiones señaló que el 8 de enero de 2016 el ejecutado giró a favor de Editorial Bebe Genial S.A.S. el pagaré nro. 001 base de la presente acción, para ser pagadero en cuotas mensuales sucesivas de \$179.000, exigibles a partir del 15 de enero de 2016.

Advierte que el título le fue endoso en propiedad y que pese a los requerimientos verbales y escritos realizados al deudor, este se ha negado a cancelar la obligación.

Por auto de 18 de diciembre de 2017 (fl.9 cdno 1), este Juzgado libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, por las sumas de dinero allí descritas. De esta decisión se notificó por aviso el demandado (fl.29), quien a través de apoderado judicial se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda e interpuso los medios defensivos que denominó *"prescripción de las obligaciones aquí perseguidas por no haberse notificado a la parte demandada dentro del término consagrado en el artículo 94 del código general del proceso"* y *"genérica"*.

Por auto de 18 de noviembre de 2019 se abrió a pruebas el presente asunto, teniendo en cuenta la documentales aportadas al plenario.

CONSIDERACIONES

Encontrándose presentes los presupuestos procesales, legitimados en la causa los extremos de la Litis tanto por pasiva como por activa y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso. En el *sub-examine* con la demanda se allegó el pagaré nro. 001, en el que el aquí demandado se obligó al pago de la suma de \$1.790.000,00 en diez (10) cuotas de \$179.000,00, siendo exigible la primera cuota el 15 de enero de 2016. Este documento cumple con los requisitos contemplados en los artículos 619 y 709 del C. Co., así como los previsto en el artículo 422 del C. G. del P.

En efecto, el pagaré nro. 001 contiene la mención del derecho que en él se incorpora, la cual es correlativa a la obligación de pagar de forma incondicional una prestación dineraria de contenido crediticio y la firma de quien lo crea, en este caso del demandado. Adicionalmente, se cumplieron los requisitos específicos del pagaré previstos en el artículo 709 del C.Co., en tanto se identifica el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y su forma de vencimiento. La obligación resulta en principio, a juicio del despacho, clara, expresa y exigible, pues identifica plenamente y sin dificultades la prestación debida y los montos exactos adeudados. Además, se encuentra declarada y delimitada en su contenido y elementos, al tratarse de sumas de dinero estipuladas en cifras numéricas precisas y por demás resulta exigible, por cuanto los plazos estipulados, considerando que se trata de una obligación pactada por instalamentos, han vencido. Por ello resultaba procedente la orden de apremio que se emitió el 18 de diciembre de 2017.

La parte pasiva alegó en su defensa que operó la prescripción, dado que no se logró interrumpir el término con la presentación de la demanda, al no ser enterado el ejecutado en el lapso de un (1) año de la notificación por estado de la orden de apremio.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 10º del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de "*prescripción o caducidad (...)*", y seguidamente el artículo 789 *ibídem* señala que la acción cambiaria directa "*prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

Como hechos acreditados se advierte que la demanda se presentó el 11 de diciembre de 2017 (fl. 7), esto es, cuando no había prescrito el documento base de la ejecución, en el que se pactó la obligación en cuotas, debiendo pagarse la primera el 15 de enero de 2016. El mandamiento de pago se libró el 18 de diciembre de 2017, notificado por estado el 19 de diciembre siguiente. La parte pasiva se dio por enterada el 4 de septiembre de 2019 (día siguiente a la entrega del aviso).

El artículo 94 del Código General del Proceso señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al ejecutado dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación que se haga al ejecutante de tal proveído, por lo que corresponde examinar si en el presente asunto operó la interrupción civil del fenómeno extintivo.

Teniendo en cuenta que el libelo se presentó el 11 de diciembre de 2017; que la orden de pago se libró el 18 de diciembre de 2017, notificándose por estado a la ejecutante el día 19 de diciembre de 2017 y al ejecutado el 4 de septiembre de 2019, como obra a folio 16, surge que la formulación de la demanda no logró interrumpir el término prescriptivo, pues no notició al deudor dentro el término de un (1) año. Así las cosas, la prescripción se consumó frente a las cuotas de capital causadas entre los meses de enero a agosto de 2016, por haber transcurrido, respecto de estas cuotas, el término previsto en el art. 789 del C.Co., de manera que dichas obligaciones se encuentran extintas.

Considerando que el pasado 4 de septiembre de 2019 se logró interrumpir el fenómeno prescriptivo, las cuotas de septiembre y octubre de 2016 no lograron extinguirse y por ende siguen vigentes a cargo del ejecutado. Por consiguiente, se deberá declarar parcialmente probada la excepción de prescripción y se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos dispuestos en esta sentencia.

Por último, no evidencia el despacho que se presente supuesto de hecho que pueda ser declarado de oficio que desvirtué las pretensiones de la demanda.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de “prescripción” respecto de las cuotas causadas entre **enero y agosto de 2016**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

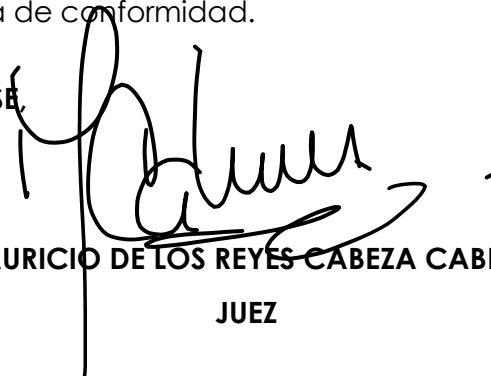
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma de \$358.000 pesos, moneda legal colombiana, correspondiente a las cuotas de los meses de septiembre y octubre de 2016, en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago y considerando lo dispuesto en precedencia.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$18.000,00). La secretaría de este despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Alexandra Fonseca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C.,

04 JUN 2020

REF: N° 110014003078-2019-02119-00 ✓

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede,
el juzgado dispone:

1.- Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de
Banco de Occidente contra **María Evangelina Cano Vargas**. ✓

2.- Se ordena el levantamiento de la aprehensión de la motocicleta
identificada con la placa **ZYZ-966**. **Óficiese**.

3.- Previo desglose, hágase entrega a la parte solicitante de los documentos
que sirvieron como base de la presente acción con las constancias de ley.

4.- Sin condena en costas.

5.- En firme este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE.

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

DLR

Juzgado Sesenta de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado:
No. *Ver estado escrito hoy*
de hoy
La Secretaria _____

19-2119

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C.,

04 JUN 2020

REF: N° 1100140030782019-002240-00 ✓

Conforme lo solicitado en escrito que antecede, allegado por la parte ejecutante, al tenor del Art. 461 del C. G. del P., se

RESUELVE

1. Declarar **terminado** el proceso Ejecutivo con de **Banco Finandina S.A.** contra **Rafael Camacho Clavijo y Sandra Marisel Botia Pinzón** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiése
3. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

DLR

114

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C.,

04 JUN 2020

REF: N° 110014003078-2019-001683-00

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** por la suma de **\$16.486.965,69** hasta el 06 de febrero de 2020, conforme con lo previsto en el numeral 3°, del artículo 446 del C. G.P.

De otro lado, agréguese al expediente la aceptación del cargo de secuestre que antecede, allegada por el auxiliar de la justicia designado en autos. No obstante, se le pone de presente a la memorialista que la posesión del cargo debe llevarla a cabo ante el comisionado.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

DLR

Juzgado Sesenta de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado:

No. *Ver estado electrónico*
de hoy

La Secretaria _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C.,

5 4 JUN 2020

REF. N° 1100140030782019-01061-00

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 20 de enero de 2020 por la suma de **\$3.106.966,50** conforme con lo previsto en el numeral 3°, del artículo 446 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

AFR

Juzgado Sesenta de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado:

No. *Us estado electrónico*

de hoy

La Secretaria

RADICACIÓN

3078201901061

70

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C.,

REF: N° 110014003078-2019-00463-00

4 JUN 2020

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** por la suma de **\$17.092.357** hasta el 30 de noviembre de 2019, conforme con lo previsto en el numeral 3°, del artículo 446 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

DLR

Juzgado Sesenta de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado:
No. *Ver estado electrónico*
de hoy
La Secretaria _____